



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002799-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02205-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02205-2024-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2024, interpuesto por [REDACTED] contra el Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° de Expediente 008760-2024-TD-LIM¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con N° de Expediente 008760-2024-TD-LIM, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

“(…)

Solicito que me envíen los correos remitidos del usuarios uaf@pj.gob.pe y usuario ycontreras@pj.gob.pe al correo de la Coordinadora de Recursos Humanos, su personal y al Coordinador de Tesorería, correspondientes al mes de enero 2023, respecto a la solicitud comprobantes de pagos y remisión de los mismos a la Coordinación de Recursos Humanos, en el marco de las resoluciones de cobranza del tema de investigación Exp. Adm. N° 120-2-2023-CRH-CSJLI-PJ incoado a mi persona.

“(…)”

Mediante Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 29 de abril de 2024, la entidad atendió dicho requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)”

¹ Si bien no obra en el expediente el escrito de solicitud del Exp. 8760-2024, en el Proveído N° 1560-2024 se cita la expresión concreta del petitorio de la recurrente, el cual coincide con la cita contenida en el punto 2.2 del escrito de apelación presentado por la recurrente.

SEGUNDO: Que, en mérito de ello, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, mediante oficio que da cuenta, informa lo siguiente:

“Al respecto, la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial mediante documento de la referencia b), precisa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace solo permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónicos dentro de un período de 30 días, para obtener información de un período mayor, se requiere una búsqueda específica el ID de mensaje del correo original, método que no permite obtener un reporte completo del mes solicitado.”

TERCERO: Que, asimismo, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En ese caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

CUARTO: En el caso en particular, según la información proporcionada por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de esta Corte Superior de Justicia de Lima informa no contar con la información solicitada; por lo tanto, deberá ser puesta en conocimiento al usuario solicitante.

Con fecha 21 de mayo de 2024, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el Provéido N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad e indicando, entre otros, lo siguiente:

“(…)

- Dada mi desvinculación de la Corte Superior de Justicia de Lima, no tengo acceso a dicha información.*
- La solicitud planteada es clara, requerí que se envíen los correos remitidos de los usuarios uaf@pj.gob.pe y usuario ycontreras@pj.gob.pe al correo de la Coordinadora de Recursos Humanos, su personal y al Coordinador de Tesorería, correspondientes al mes de enero 2023, máxime si la entidad no me requirió aclaración alguna.*
- Si bien es cierto, no cuento con la especialización en temas informáticos, pero se que las entidades deben ser proteccionistas a los ciudadanos y por ende deben agenciarse de áreas especializadas para otorgar la información requerida.*
- El reporte solicitado, son los correos remitidos del mes de enero, en su caso, pudieron enviarme a información general de correos remitidos sin otro detalle más para encargarme de filtrar los mismos.*
- Es claro que, si contaba con acceso al correo ycontreraso@pj.gob.pe (cuenta personal) y uaf@pj.gob.pe (cuenta masiva de acceso genera de los abogados) como mínimo necesito que me remitan los correos remitidos, pues no implica información confidencial o reservado, máxime si se trata para dilucidar un hecho que se me atribuye y que pretendo dilucidar.*
- Se ha vulnerado mi derecho al acceso de información, a recurrir a correos que maneja, pues debo dejar en claro que el acceso a sistemas informáticos jamás debe ser una limitante para acceder a la información de la misma.*

(…)”

Mediante Resolución 002455-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud de la recurrente por parte de la entidad, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

² Resolución notificada en la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8101 -2024-JUS/TTAIP, el 11 de junio de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: “(...) los correos remitidos del usuarios uaf@pj.gob.pe y usuario ycontreras@pj.gob.pe al correo de la Coordinadora de Recursos Humanos, su personal y al Coordinador de Tesorería, correspondientes al mes de enero 2023, respecto a la solicitud comprobantes de pagos y remisión de los mismos a la Coordinación de Recursos Humanos, en el marco de las resoluciones de cobranza del tema de investigación Exp. Adm. N° 120-2-2023-CRH-CSJLI-PJ incoado a mi persona”; y ante dicho requerimiento, la entidad le brindó respuesta con el Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ, denegándole la entrega de la información solicitada, decisión que fue impugnada por la recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

De la revisión de la respuesta de la entidad, se aprecia que la entidad ha remitido al solicitante los siguientes archivos adjuntos: PROVEIDO N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ, OFICIO N° 000805-2024-GI-GG-PJ, OFICIO N° 000397-2024-UPD-GAD-CSJLI-PJ y el MEMORANDO N° 000751-2024-UPD-GAD-CSJLI-PJ.

Al respecto, obra en el expediente el OFICIO N° 000397-2024-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 01 de abril de 2024, emitido por el Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la entidad, en el que se señala lo siguiente:

“(…)

En tal sentido, siendo que, los buzones de correo electrónico y el servicio de correo electrónico, son servicios administrativos por la Sub Gerencia de Producción y Administración de Plataformas de la Gerencia de Informática, es que se traslada a vuestro despacho el requerimiento, a fin de que conforme a sus atribuciones evalúen y de ser el caso se dé atención a la solicitud.

(…)”

Asimismo, obra el OFICIO N° 000805-2024-GI-GG-PJ de fecha 16 de Abril de 2024, emitido por el Gerente de Informática, en el que se indica lo siguiente:

“(…)

Al respecto, adjunto al presente el documento de la referencia b), a través del cual, la Subgerencia de Producción y Administración de Plataformas informa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace solo permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un periodo mayor se requiere una búsqueda específica utilizando el ID de mensaje del correo original, método que no permite obtener un reporte completo del mes solicitado. Es importante destacar que el periodo de retención de la búsqueda en el registro de correo electrónico está determinado por la propia plataforma mencionada

<https://support.google.com/a/answer/7061566?hl=es>

(…)”

El enlace web contenido en el referido oficio dirige a una página web en la que se aprecia el siguiente contenido:

“Plazos de conservación y periodos de retraso de los datos - Ayuda de Administrador de Google Workspace

Conservación de datos

Nota: Los datos de los informes y los eventos de registro que no se mencionan en este artículo se conservan, por lo general, durante 6 meses.

Puedes acceder a datos de eventos de registro e informes con esta antigüedad:

Búsqueda en el registro de correo electrónico	30 días
---	---------

(…)”

De igual forma, obra en el expediente el MEMORANDO N° 000751-2024-UPD-GAD-CSJLI-PJ de fecha 18 de abril de 2024, elaborado por el Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la entidad, en el que se indica lo siguiente:

“Al respecto, la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial mediante documento de la referencia b), precisa que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace solo permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un período de 30 días, para obtener información de un período mayor, se requiere una búsqueda específica utilizando el ID de mensaje del correo original, método que no permite obtener un reporte completo del mes solicitado”

En virtud a los citados documentos, se aprecia que la entidad a comunica a la recurrente mediante Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ que no es posible brindar la información solicitada, debido a que la plataforma Google Workspace solo permite la búsqueda y exportación de registros de correo electrónico dentro de un período de 30 días.

Al respecto, la Directiva N° 007-2019-CE-PJ “NORMAS PARA EL USO DEL SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO EN EL PODER JUDICIAL”, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 410-2019-CE-PJ⁴ de fecha 16 de octubre de 2019, señala en el punto 8.4.5. lo siguiente:

“8.4.5. Vigencia de los mensajes

- *Los mensajes tendrán una vigencia no mayor de 60 días desde la fecha de entrega o recepción de los mismos. Superada la fecha de vigencia, los mensajes serán eliminados automáticamente del servidor de correo.*
- *Si se desea mantener un mensaje en forma permanente, éste debe almacenarse en el disco duro del usuario, dentro de carpetas personales, configurando el cliente de correo electrónico en almacenamiento en modo cache.*
- *La gerencia de Informática no conserva la información de los buzones históricos de correo en línea, por tal motivo el usuario es responsable de la conservación de dichos mensajes en su computadora de trabajo.”* (Subrayado agregado)

En mérito a ello, este colegiado aprecia que el requerimiento de información fue formulado en marzo del año 2024, solicitando la recurrente correos electrónicos de enero del año 2023, esto es, de una antigüedad mayor a 60 días; siendo que la entidad en sus documentos de gestión ha establecido que los mensajes con una vigencia mayor de 60 días son eliminados.

Además, se aprecia que la entidad ha declarado, a través del Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ, que no cuenta con la información requerida debido a su inexistencia; afirmación que corresponde ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁵ de la Ley N° 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

⁴ Ubicada en el siguiente enlace web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1a1540004cc165298dbcefe93f7fa794/RA-410-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES>

⁵ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo tanto, considerando que la entidad, a través del Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ, comunicó a la recurrente la inexistencia de la información solicitada, previo requerimiento a la unidad orgánica competente para poseer la información; y estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 002205-2024-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2024, interpuesto por [REDACTED] contra el Proveído N° 001560-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 29 de abril de 2024, mediante el cual el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con N° de Expediente 008760-2024-TD-LIM.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

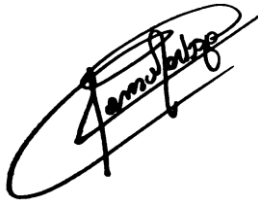
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

LIMA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

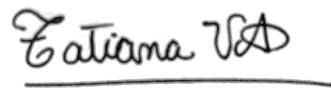
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava